

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo vigésimo quinto, que se suprime.

Y teniendo, en su lugar y, además, presente:

1º) Que por sentencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós, dictada por el 9º Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-2365-2020, caratulada “Crespo con Fisco de Chile”, se acogió la demanda deducida por Ricardo Antonio Crespo Méndez en contra del Fisco de Chile, disponiendo que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral al actor la suma de \$ 50.000.000.- con los reajustes indicados en el fallo, sin costas.

2º) Contra la aludida sentencia dedujo recurso de apelación el Fisco de Chile, solicitando se revoque el fallo, declarando que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta en autos, o, en subsidio, que se rebaja sustancialmente el monto a título de indemnización por daño moral, a la suma que esta Corte se sirva fijar.

Por su parte, la parte demandante, en esta instancia, dentro del plazo legal, se adhirió a la apelación, pidiendo confirmar la referida sentencia, con declaración que se eleva el monto indemnizatorio a la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el demandante o a la suma mayor que la fijada en primera instancia que esta Corte considere prudencial acorde al mérito del proceso, con costas.

I.- En cuanto al recurso del Fisco de Chile:

3º) Que los argumentos de la apelación del Fisco son básicamente tres. El primero de ellos es rebatir lo decidido por la sentenciadora en los motivos 5º) y 6º) del fallo impugnado, los que reproduce, en cuanto desestima la excepción de reparación integral, insistiendo que con los antecedentes reunidos en el juicio, en particular el oficio del IPS, agregado en el folio 21, y que da cuenta que el actor ha recibido por concepto de pensión la suma total de \$ 28.562.353.-, más otros beneficios ascendentes a \$ 30.037.515.- por lo se debería haber accedido a dicha excepción.

Por ello, estima que la sentencia no aplica correctamente lo que se deriva de las leyes N° 19.123, N° 19.992 y N° 20.874, citando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en este sentido, de lo cual se deriva que al haber recibido el actor beneficios en virtud de esa



normativa, es incompatible pretender que el Fisco lo indemnice nuevamente por el daño moral sufrido.

Un segundo agravio de la sentencia radica en haber desestimado el fallo la excepción de prescripción, por cuanto, en su concepto, debió acogerse dicha alegación, ya que en sede civil la acción intentada no es imprescriptible, como lo razona la sentencia; por el contrario, la acción civil deducida prescribe como cualquier acción de esa naturaleza y cita jurisprudencia al afecto.

El tercer agravio lo hace consistir en que el monto del daño moral regulado no se sustenta ni respalda con la prueba rendida, para lo cual compara la suma a que fue condenado su representado en esta causa con otros casos de torturas, excediendo un marco prudente en esa determinación.

4º) En lo que respecta al primer aspecto, concuerda esta Corte con el fallo enalzada, en sus considerandos quinto y sexto, en cuanto a que la indemnización por daño moral solicitada por esta vía es compatible con los beneficios y pagos ya percibidos por el actor, en virtud de la normativa antes citada, pues esta acción tiene por objeto “mitigar el daño individual del afectado”, esto es demandar el daño propio, lo que se traduce en el dolor, angustia y sufrimiento experimentado por el actor, a raíz del periodo en que estuvo detenido y sometido a proceso entre el 2 y 9 de abril de 1988, en el cual fue objeto de torturas y vejaciones por agentes del Estado, situación que fue reconocida por la Comisión Valech, que lo incluyó como una de las víctimas de torturas, con el N° 6.683, como se desprende del documento incorporado por el actor, con el folio N° 28. De esta forma, solo cabe confirmar lo decidido en la sentencia en este aspecto.

En lo atinente a la prescripción extintiva, también coincide este Tribunal de Alzada, con lo manifestado por la sentenciadora de primer grado en los motivos 7º) a 19º), ambos inclusive, en el sentido que tratándose la tortura un crimen de lesa humanidad, proscrito por Tratados Internacionales vigentes en nuestro país, como son la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, no cabe acoger la prescripción alegada por el Fisco.

En efecto, de todos esos instrumentos internacionales se deriva que la acción civil para pedir la reparación del daño causado a las víctimas, a consecuencia de las torturas que le fueron impuestas en su momento, es imprescriptible, razón por lo que no tienen aplicación las



normas del derecho interno, en especial el Código Civil, toda vez que la fuente que da origen a la reparación descansa en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que deben ser aplicados con preferencia a las normas del Derecho Interno, por expreso mandato constitucional del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental.

En lo relativo a la prueba del daño moral, sin perjuicio de estimar esta Corte, que la prueba rendida por el actor es suficiente para acreditar el daño moral que experimentó a raíz de ese evento, al haberse acreditado que solo estuvo 8 días privado de libertad, ocasión en que experimentó las torturas que acusa, se rebajará el monto de lo regulado en el fallo de primer grado a una suma que concuerde más con dicha circunstancia.

II.- En cuanto al recurso del demandante:

5°) Por su parte, el demandante, al adherirse a la apelación, fundó su recurso en que el relato de los daños ocasionados a su representado, lo que no fue controvertido por la contraria, es desgarrador y da cuenta de un profundo daño que no se repara con el monto fijado en la sentencia.

A juicio del recurrente, sólo con la prueba documental reseñada queda suficientemente acreditado el daño moral severo del demandante, en el que cobra especial importancia el hecho de que se trata de daños permanentes. De este modo, y considerando que uno de los elementos a considerar para determinar el cuántum de la indemnización dice relación no sólo con el dolor ocasionado, sino también con la extensión del mal causado, en esta situación la extensión del mal no cesará sino hasta que la víctima termine sus días terrenales, como se demuestra en los informes evacuados por el Prais y el CINTRAS.

Además, insiste que el Fisco debió ser condenado en costas, por cuanto no tuvo motivo plausible para litigar.

6°) A ese respecto, cabe consignar que -como ya se insinuó en el motivo cuarto- no obstante el tiempo transcurrido desde que acaecieron los hechos, el corto periodo que estuvo privado de libertad el demandante, entre el 2 y el 9 de abril de 1988, donde ocurrieron las torturas, debe verse reflejado en el monto del daño moral que se regule, por lo que esta Corte considera que debe reducirse dicho monto a uno que sea más proporcional con el daño sufrido, como se indicará en lo dispositivo.

Por los fundamentos precedentes, más lo previsto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y



Sancionar la Tortura; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; artículos 1.698 y 2.314 del Código Civil y artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de enero de dos mil veintidós, dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-2365-2020, caratulada “Crespo con Fisco de Chile”, con declaración que se **reduce** la indemnización por daño moral a la suma de \$ 20.000.000.- (veinte millones de pesos), sin costas.

Se **confirma**, en lo demás apelado, la aludida sentencia.

Se previene que el abogado integrante Sr. José Ramón Gutiérrez Silva estuvo por confirmar la sentencia apelada, tal como fue expedida, al compartir los fundamentos vertidos por la juez de primer grado para fijar el monto de \$ 50.000.000.- como indemnización por el daño moral causado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray Gariazzo.

N°Civil-1725-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Carolina Brengi Zunino, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Tomas Gray G. Santiago, nueve de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>